



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CIENAGA-MAGDALENA

**RADICACION:** 47183105001-2022-00158

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** VICTOR ALONSO GOMEZ BOVEA.

**DEMANDADO:** RAMIRO GUERRERO DURAN

**INFORME SECRETARIAL.** Paso al Despacho Informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia, sin embargo una vez revisado el expediente se observa que el demandante no aportó lo requerido en el auto de fecha 08 de mayo del 2023. Ciénaga 06 de septiembre de 2023.

**Ana María Pérez  
Citadora**

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

Ciénaga Magdalena, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO**

El presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 modificado por la Ley 712 art. 36 del C.P.T. , de acuerdo lo informado por secretaria, se requiere validar la **NOTIFICACION** realizada al señor **Ramiro Guerrero Duran**.

De acuerdo con la jurisprudencia unificada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, son tres (03) las exigencias que deben cumplirse por la parte interesada para considerar surtida la notificación personal realizada a través de medios electrónicos que regula el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, siendo en su correspondiente orden las siguientes: (i) la afirmación bajo la gravedad de juramento del interesado en la notificación, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, entendiéndose prestado el juramento con la petición respectiva; (ii) la declaración de la parte interesada sobre la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital

designado; (iii) las pruebas que acrediten el hallazgo del canal digital, como por ejemplo capturas de pantallas de las páginas web que contienen la información o conversaciones sostenidas previamente con la parte a notificar a través del canal digital suministrado y, por último, (iv) la prueba del envío de la notificación personal al canal digital señalado por la parte interesada.

Es importante recordar que si lo notificado es el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, la prueba de la notificación debe permitir verificar que al mensaje de datos se acompañó la providencia correspondiente así como la demanda y sus anexos, si es que el demandante no cumplió con la carga al momento de presentar la demanda de enviarla previamente mediante mensaje de datos a la contraparte (inciso 6º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022).

Aterrizando en el caso concreto se observa que si bien mediante el archivo que reposa en el expediente digital de nombre "**07MemorialNotificacion.pdf**" el demandante explica que el correo del señor Ramiro Guerrero Duran, lo utilizó durante el trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, no obstante no se cumple con lo siguiente: **1) No acompañó las pruebas** que permitan establecer que el correo [electrirepuestos1@hotmail.com](mailto:electrirepuestos1@hotmail.com) es el utilizado por el demandado y, **2) tampoco se evidencia** con el memorial aportado acreditación del envío del mensaje de datos al demandado acompañando copia de la demanda y del auto admisorio.

Además, debe tenerse en cuenta que en el archivo 04NotificacionAutoAdmisorio el demandante había acompañado captura de pantalla correspondiente a un correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico [electrirepuestos1@hotmail.com](mailto:electrirepuestos1@hotmail.com) el día 29 de noviembre de 2022, sin embargo, en dicho correo electrónico además que no se indica que a través del mismo se estuviera adelantando la notificación del auto admisorio del presente proceso, se observa que no se deja constancia que se adjunten con el mismo la copia de la demanda y de la providencia admisorio, notando el despacho que se evidencia que se anexó un archivo adjunto a dicho correo electrónico denominado proceso ordinario laboral de única instancia, archivo respecto de cuyo contenido no se hace ninguna mención en el cuerpo del correo electrónico ni en el asunto del mismo. Así las cosas, **3) el demandante también deberá aportar** prueba del envío del mensaje de datos al demandado donde se pueda evidenciar el acompañamiento de la demanda y del auto admisorio

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que subsane las tres (03) deficiencias del procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda, advertidas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha, para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T., Modificado por la Ley 712 de 2006 y la Ley 1149 del 2007

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33736b5e58f2258c1b8cac1be0c01ec0ce47c0ba95b22465cc03bf54e4fce774**

Documento generado en 07/09/2023 08:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**